

C.A. de Santiago

Santiago, diez de octubre de dos mil veinticuatro.

Al folio 22: téngase presente.

**Vistos:**

**Primero:** Comparecen los abogados Germán Subercaseaux Sousa y Sophie Hellmich Argote, en representación de la Compañía General de Electricidad S.A. (CGE), interponiendo recurso de queja contra el árbitro mixto, don Jorge Allende Zañartu, por supuestas faltas y abusos graves cometidos en la sentencia dictada el 14 de marzo de 2024, en los autos CAM N°4887-2021, caratulados "Quanta Services Chile SpA con Compañía General de Electricidad S.A."

En su presentación, los recurrentes explican que el Coordinador Eléctrico Nacional (CEN) llevó a cabo un proceso de licitación pública internacional para adjudicar la construcción y ejecución de obras de ampliación eléctrica zonal, de las cuales seis correspondieron a CGE, incluyendo la ampliación de la capacidad de la línea de transmisión entre Maule y Talca, adjudicada a Quanta Services Chile SpA.

Relatan que, como consecuencia de este contrato, ambas partes iniciaron un proceso de arbitraje, presentando inicialmente sus pretensiones por separado, pero que desde la etapa probatoria fueron tramitadas en conjunto. Quanta demandó la terminación del contrato con indemnización de perjuicios, argumentando que el incumplimiento de CGE en su obligación de contribuir con el contratista impidió la finalización de la obra. CGE, por su parte, demandó la terminación del contrato alegando la falta de conclusión de la obra y la no entrega de la boleta de garantía.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FSNXQSHWSK

Añaden que la sentencia del árbitro acogió la demanda de Quanta y rechazó la acción interpuesta por CGE. En el fallo, se concluyó que aunque la metodología para realizar la obra no estaba definida en el contrato, esta debía ser determinada por el contratista tras realizar los análisis y estudios correspondientes, mientras que el mandante estaba obligado a colaborar activamente en la consecución del proyecto.

Respecto a la sentencia, los recurrentes destacan que CGE aprobó la metodología constructiva propuesta por Quanta el 30 de junio de 2020, y que el 10 de julio de 2020, Quanta presentó a CGE la metodología para “jalar” el nuevo cable junto con el existente. Sin embargo, el 24 de noviembre de 2020, tras haber aprobado la metodología, CGE solicitó un estudio de demanda proyectada, lo cual, según la sentencia, excedía sus obligaciones contractuales y contravenía la buena fe contractual.

En cuanto al recurso de queja, CGE denuncia las siguientes faltas y abusos:

1) Omisión en la Ponderación de Pruebas: Se acusa al juez de no haber considerado adecuadamente la totalidad de los antecedentes presentados, lo que habría conducido a conclusiones erróneas que privaron a CGE del ejercicio legítimo de sus derechos contractuales. CGE argumenta que la sentencia concluyó incorrectamente que la solicitud del estudio de demanda proyectada fue un acto contradictorio, sin evaluar debidamente las pruebas justificativas.

2) Interpretación Arbitraria de las Obligaciones Contractuales: CGE alega que el juez cometió un error al considerar de menor importancia la obligación de Quanta de entregar una boleta de



garantía, cuando, según CGE, su omisión constituía un incumplimiento significativo que podría haber justificado la terminación anticipada del contrato.

3)Aplicación Discriminatoria de los Estándares de Prueba: Sostiene CGE que el juez aplicó un estándar de prueba más riguroso en su contra que en el caso de Quanta, resultando en un tratamiento desigual. Argumenta que la excepción de contrato no cumplido presentada por CGE fue rechazada por considerarse desproporcionada, mientras que la de Quanta fue acogida sin una justificación adecuada que demostrara la diferencia en la gravedad de los incumplimientos.

Finalmente, CGE solicita que se modifique la sentencia, declarando la inexistencia de incumplimientos contractuales de su parte, o, en su defecto, se rechace la demanda de Quanta y se acoja la excepción de contrato no cumplido presentada por CGE. En caso de no prosperar estas peticiones, piden que se adopten las medidas necesarias para enmendar las faltas y abusos denunciados.

**Segundo:** Que comparece don Jorge Allende Zañartu, árbitro recurrido, quien evacua su informe en respuesta al recurso de queja interpuesto en su contra. En primer lugar, destaca que el recurso de queja tiene como finalidad corregir faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones jurisdiccionales, y que no se trata de un recurso destinado a revisar diferencias de opinión entre las partes y el tribunal en cuanto a la valoración de pruebas o interpretación de normas legales.

Sostiene que el laudo fue dictado con estricto apego a derecho, fundamentándose en normas legales pertinentes y apoyándose en doctrina y jurisprudencia relevantes. En su fallo, explica que la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FSNXQSHWSK

demanda de Quanta se basó en la paralización de la obra por más de 90 días, causada por un cambio en la metodología constructiva impuesto por CGE, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula 6.6 de las Bases Administrativas Generales. En contraste, la demanda de CGE se sustentó en varios supuestos incumplimientos, como la no extensión de la boleta de garantía y el retraso en el inicio de la obra según la Reprogramación Rev. 3.

Indica que estableció que CGE tenía obligaciones contractuales claras, incluyendo la colaboración diligente y de buena fe en la ejecución de la obra, así como actuar como intermediario entre el contratista y el Coordinador Eléctrico Nacional. Sin embargo, tras analizar la prueba presentada, determinó que CGE incumplió dichas obligaciones, obstruyendo la ejecución del contrato y provocando la paralización total de las obras por más de noventa días. En cambio, los incumplimientos alegados por CGE no fueron acreditados.

Refuta las acusaciones formuladas por CGE, defendiendo la legalidad y justicia de su laudo arbitral. Argumenta que su decisión fue resultado de un análisis exhaustivo de las pruebas y alegaciones de las partes, cumpliendo rigurosamente con las normas legales y principios jurisprudenciales. Subraya que las alegaciones de CGE no constituyen errores legales formales ni interpretaciones erróneas de la ley, sino diferencias de opinión sobre la valoración de pruebas e interpretación de contratos, lo cual no es suficiente para sustentar un recurso de queja, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile.

Contradice la afirmación de que habría omitido pronunciarse sobre aspectos clave del caso, como las facultades de CGE para solicitar la elaboración de documentos y las consecuencias jurídicas



del supuesto incumplimiento. Sostiene que abordó explícitamente estos puntos en su fallo, justificando cada decisión con fundamentos claros y bien razonados.

Concluye que las acusaciones de CGE carecen de mérito y que el recurso de queja no debe ser acogido, ya que no se demostró la existencia de faltas o abusos graves en la emisión del laudo arbitral.

**Tercero:** Que de acuerdo con el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, "El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario." Por lo tanto, este arbitrio no equivale a un recurso de casación en la forma o de apelación, sino que se trata de un recurso disciplinario, que permite al tribunal ad quem únicamente controlar la eventual arbitrariedad del juez árbitro por el absurdo o la sinrazón de sus decisiones. En este caso, las partes, al no haber renunciado a los recursos, podrían haber impugnado la sentencia definitiva por medio de recursos de casación en la forma o de apelación, pero voluntariamente decidieron que lo fallado lo fuera en única instancia.

**Cuarto:** Que en la sentencia en cuestión, se alegan varias faltas o abusos graves, centrados en la omisión en la ponderación de pruebas, la interpretación arbitraria de las obligaciones contractuales y la aplicación discriminatoria de los estándares de prueba. Sin embargo, un análisis detallado de la sentencia revela que el juez actuó dentro de los márgenes de la ley y las bases administrativas del contrato, sin incurrir en falta o abuso grave.



Primero, respecto de la ponderación de la prueba, el juez evaluó exhaustivamente los testimonios, documentos y otros medios probatorios presentados por las partes. Los considerandos decimoséptimo y vigésimo destacan cómo se analizaron elementos esenciales para configurar la acción indemnizatoria por responsabilidad civil contractual, incluyendo la capacidad, el incumplimiento y la existencia de perjuicios. Estos razonamientos demuestran que la prueba fue valorada adecuadamente, en consonancia con las normas de derecho aplicables, y que las conclusiones alcanzadas son producto de un análisis objetivo y razonado de todos los antecedentes presentados.

Segundo, en cuanto a la interpretación de las obligaciones contractuales, el juez aplicó un enfoque riguroso y basado en el contenido del contrato y las bases administrativas. En particular, al evaluar los incumplimientos de ambas partes, se consideró que CGE incumplió obligaciones esenciales para la ejecución del contrato antes de que Quanta incurriera en incumplimientos menores. Esta valoración se ajusta al principio de proporcionalidad y a la normativa civil chilena, justificando la desestimación de la excepción de contrato no cumplido por parte de CGE.

Tercero, respecto a la aplicación de los estándares de prueba, aunque se aplicó un estándar más estricto a CGE debido a la gravedad de sus incumplimientos, esto se debió a la mayor relevancia de las obligaciones incumplidas por CGE en comparación con las atribuidas a Quanta. La sentencia resalta que CGE fundamentó su excepción de contrato no cumplido en un incumplimiento accesorio de Quanta, mientras que Quanta alegó incumplimientos graves por parte de CGE que comprometieron la ejecución del contrato. Esta



diferencia en la valoración de los incumplimientos está justificada y no constituye un trato discriminatorio, sino una aplicación equitativa de la ley en función de la relevancia de los hechos.

**Quinto:** Que en conclusión, la sentencia del juez no adolece de falta o abuso grave. Por el contrario, se ajusta estrictamente a las bases administrativas y al contrato suscrito por las partes, aplicando los principios de proporcionalidad, objetividad y equidad en la evaluación de las obligaciones y los incumplimientos contractuales. El análisis detallado de la prueba, la interpretación de las obligaciones y la aplicación uniforme de los estándares de prueba reafirman la legalidad de la decisión judicial.

**Sexto:** Que, en estas circunstancias, tanto porque se ha intentado a través de la vía disciplinaria reinterpretar las normas legales y contractuales que rigen el asunto en conflicto, como porque no se observa que en las actuaciones de única instancia se haya cometido falta o abuso, y mucho menos uno "grave", el recurso de queja no puede ser acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja deducido en estos autos.

**Regístrese, comuníquese y archívense estos antecedentes en su oportunidad.**

**Redacción de la Abogada Integrante señora Candiani.**

**N°Civil-4556-2024.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FSNXQSHWSK

 Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>  
 Código: FSNXQSHWSK

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maria Paula Merino V., Fiscal Judicial Daniel Calvo F. y Abogada Integrante Claudia Candiani V. Santiago, diez de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diez de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FSNXQSHWSK